

C.E. Nº 169513

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DEL INTERIOR

MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **15 OCT. 2007**

Señor Presidente de la Asamblea General:

El Poder Ejecutivo tiene el honor de dirigirse a la Asamblea General, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 85, numeral 7º y 168, numeral 20 de la Constitución de la República, a fin de someter a su consideración el proyecto de Ley adjunto, mediante el cual se aprueba el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", que consta del preámbulo y 17 artículos, y que fue suscrito el 29 de junio de 2007, en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, durante el XXX Consejo de Ministros del Mercado Común, aprobado por la Decisión CMC 34/07, en aplicación de lo establecido en el artículo 36 del Protocolo de Ouro Preto que establece la potestad del MERCOSUR de celebrar acuerdos de esta naturaleza.

Con este instrumento se dio cumplimiento a las previsiones del "Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR" firmado en Montevideo, el 9 de diciembre de 2005, que en su Artículo 21 establece que la sede del Parlamento será la República Oriental del Uruguay, con la cual el MERCOSUR firmará un Acuerdo de Sede, mediante el cual se definirán las normas relativas a los privilegios, las inmunidades y las exenciones del Parlamento, de los parlamentarios y demás funcionarios, de acuerdo a las



normas del derecho internacional vigentes. Ello, sin perjuicio de las prerrogativas e inmunidades que el Artículo 12 del Protocolo otorga a los miembros del Parlamento del MERCOSUR, al garantizar sus desplazamientos para comparecer al lugar de reunión y de allí regresar y al establecer que no podrán ser juzgados, civil o penalmente, en el territorio de los Estados Partes del MERCOSUR, en ningún momento, ni durante ni después de su mandato, por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.

El Acuerdo de Sede es la culminación de las negociaciones realizadas entre Uruguay y el MERCOSUR, con la finalidad de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Parlamento, de los parlamentarios y demás funcionarios. La inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas, no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos del Parlamento del MERCOSUR.

El Acuerdo de Sede establece en los Capítulos I y II, el ámbito de aplicación del Acuerdo y las definiciones de los términos empleados.

El Capítulo III otorga al Parlamento del MERCOSUR la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones en el territorio de la República; la inviolabilidad de la sede, bienes y archivos; las exenciones tributarias y facilidades en materia de comunicaciones; la inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Parlamento y la posibilidad de renuncia a la inmunidad de jurisdicción.



C.E. Nº 169547

**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

El Capítulo IV referido a los Parlamentarios del MERCOSUR, además de recoger las prerrogativas e inmunidades establecidas en los artículos 12 y 21 del Protocolo Constitutivo a que se hiciera referencia, reconoce un status especial a los parlamentarios en función de la fijación o no de residencia en la República o su calidad de nacional, siguiendo al respecto los criterios que emergen del Derecho Internacional y el régimen general aplicable en la República en materia de franquicias diplomáticas. Cabe señalar que en todos los casos se reconoce, con independencia de la situación indicada, la inviolabilidad personal; la inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones; facilidades respecto de restricciones monetarias o cambiarias cuando sean necesarias para el buen desempeño de sus funciones y exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento; facilidades en materia de repatriación en caso de restricciones derivadas de conflictos internacionales; exención de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional.

El Capítulo V relativo a los funcionarios de las Secretarías del Parlamento, establece las prerrogativas de los Secretarios y de los funcionarios que ejerzan altos cargos directivos en las Secretarías del Parlamento, así como las prerrogativas de los demás funcionarios.

El Capítulo VI sobre Disposiciones Generales, refiere a la solución de controversias entre las Partes en lo relativo a la interpretación o aplicación del Acuerdo, la entrada en vigor del mismo y el carácter de depositario que corresponde al Gobierno de la República del Paraguay.

Otros Acuerdos de naturaleza análoga suscritos por el MERCOSUR son:

- Acuerdo de Sede para el funcionamiento de la Secretaría Administrativa del

MERCOSUR, firmado en Fortaleza, el 17 de diciembre de 1996 y aprobado por Ley N° 16.829 de 29 de mayo de 1997;

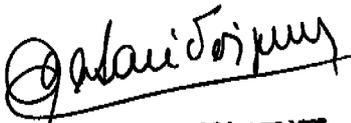
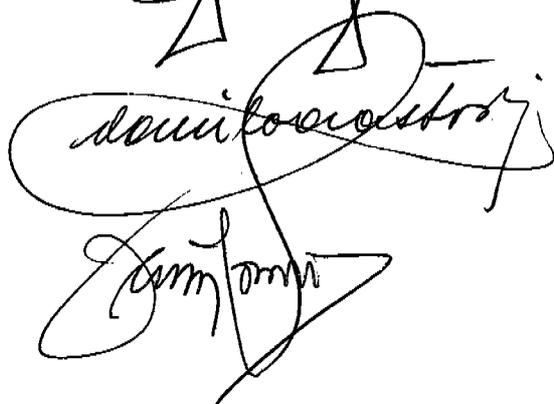
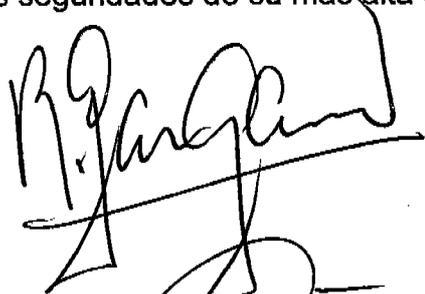
- Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Tribunal Permanente de Revisión, firmado en Asunción, el 19 de junio de 2005;

- Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el MERCOSUR para el funcionamiento en el territorio de la República de la Comisión Parlamentaria Conjunta del MERCOSUR y su Secretaría Administrativa Parlamentaria Permanente, suscrito en Montevideo, el 8 de diciembre de 2005;

- Acuerdo de Sede entre la República del Paraguay y el MERCOSUR para el funcionamiento del Instituto Social del MERCOSUR, firmado Asunción, el 28 de junio de 2007.

En atención a que el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR), para el funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", coincide con el interés y los compromisos asumidos por la República, el Poder Ejecutivo propone a la Asamblea General su aprobación.

El Poder Ejecutivo reitera al señor Presidente de la Asamblea General las seguridades de su más alta consideración.



Dr. Tabaré Vázquez
Presidente de la República



**MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES**

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES
MINISTERIO DEL INTERIOR
MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS

Montevideo, **15 OCT. 2007**

PROYECTO DE LEY

ARTICULO UNICO. Apruébese el "Acuerdo de Sede entre la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) para el Funcionamiento del Parlamento del MERCOSUR", hecho en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, el 29 de junio de 2007.

**ACUERDO DE SEDE
ENTRE
LA REPÚBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY Y
EL MERCADO COMÚN DEL SUR (MERCOSUR)
PARA EL FUNCIONAMIENTO DEL
PARLAMENTO DEL MERCOSUR**

La República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR);

Teniendo presente:

Que el Tratado de Asunción estableció las bases para la constitución del Mercado Común del Sur;

Que el Parlamento del MERCOSUR es un órgano integrante de la estructura institucional del MERCOSUR, de acuerdo a lo establecido en el Protocolo Constitutivo firmado el 9 de diciembre de 2005 entre los Estados Partes del MERCOSUR;

Que el mencionado Protocolo establece como sede del Parlamento del MERCOSUR la ciudad de Montevideo, República Oriental del Uruguay;

Que es necesario dar cumplimiento a lo dispuesto por dicho Protocolo y suscribir un Acuerdo de Sede con el objetivo de establecer las modalidades de cooperación entre las Partes y determinar las condiciones y prerrogativas que facilitarán el desempeño de las funciones del Parlamento, de los Parlamentarios y demás funcionarios;

Que la inviolabilidad, las inmunidades, las exenciones y las facilidades previstas no se conceden en beneficio o interés de las personas, sino con la finalidad de garantizar el cumplimiento de los cometidos del Parlamento del MERCOSUR;

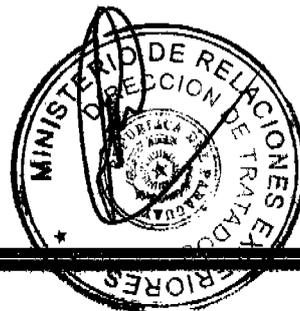
ACUERDAN:

**CAPÍTULO I
ÁMBITO DE APLICACIÓN**

**ARTÍCULO 1
ÁMBITO MATERIAL**

El Gobierno de la República Oriental del Uruguay y el Mercado Común del Sur (MERCOSUR) deciden que, la sede y las actividades del Parlamento del MERCOSUR para el cumplimiento de las funciones que le atribuye el Protocolo Constitutivo del Parlamento del MERCOSUR, se regirán en el territorio de la República Oriental del Uruguay, por las disposiciones del presente Acuerdo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



CAPÍTULO II DEFINICIONES

ARTÍCULO 2 DEFINICIÓN DE TÉRMINOS EMPLEADOS

A los efectos del presente Acuerdo:

- a) La expresión "las Partes" significa las Partes del presente Acuerdo (por un lado la República Oriental del Uruguay y por el otro el MERCOSUR);
- b) La expresión "República" significa República Oriental del Uruguay;
- c) La expresión "Gobierno" significa el Gobierno de la República Oriental del Uruguay;
- d) La expresión "Parlamento" significa Parlamento del MERCOSUR;
- e) La expresión "Parlamentario" significa Parlamentario del MERCOSUR;
- f) La expresión "bienes" comprende los inmuebles, muebles, derechos, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, haberes, ingresos, publicaciones y, en general, todo lo que constituya el patrimonio del Parlamento del MERCOSUR;
- g) La expresión "territorio de la República" significa el territorio de la República Oriental del Uruguay;
- h) La expresión "sede" significa los locales donde el Parlamento del MERCOSUR, desempeña sus funciones. Los locales comprenden aquellos en los que el Parlamento desempeña efectivamente su actividad, así como los asignados a tales efectos;
- i) La expresión "archivos del Parlamento" comprende la correspondencia, manuscritos, fotografías, grabaciones y, en general, todos los documentos y datos almacenados por otros medios, incluidos los electrónicos, que estén en poder del Parlamento, sean o no de su propiedad;
- j) La expresión "funcionarios de las Secretarías del Parlamento" comprende los miembros de su personal, incluyendo los Secretarios, aquellos que ejercen altos cargos directivos, el personal técnico y el administrativo.

CAPÍTULO III EL PARLAMENTO

ARTÍCULO 3 CAPACIDAD

El Parlamento gozará, en el territorio de la República, de la capacidad jurídica de derecho interno para el ejercicio de sus funciones.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



A dichos efectos, podrá:

- a) Tener en su poder, fondos en cualquier moneda, metales preciosos, etc., en instituciones bancarias o similares y mantener cuentas de cualquier naturaleza y en cualquier moneda.
- b) Remitir o recibir libremente dichos fondos dentro del territorio, así como hacia y desde el exterior y convertirlos en otras monedas o valores.

En ejercicio de los derechos atribuidos por este artículo, el Parlamento no podrá ser sometido a fiscalizaciones, reglamentos u otras medidas restrictivas por parte del Gobierno. No obstante, el Parlamento prestará la debida atención y cooperará con toda petición que a dicho respecto le formule el Gobierno, en la medida que estime atenderla sin detrimento de sus funciones.

ARTÍCULO 4 INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR gozará de inmunidad de jurisdicción en todo lo que sea pertinente al funcionamiento del Parlamento.

ARTÍCULO 5 RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

El MERCOSUR podrá renunciar, para el caso específico, a la inmunidad de jurisdicción de que goza.

Dicha renuncia no comprenderá la inmunidad de ejecución, para la que se requerirá un nuevo pronunciamiento.

ARTÍCULO 6 INVOLABILIDAD

La sede del Parlamento del MERCOSUR y sus archivos, cualquiera sea el lugar donde éstos se encuentren, son inviolables.

Los bienes del Parlamento del MERCOSUR, estén o no en poder del Parlamento y cualquiera sea el lugar donde se encuentren, estarán exentos de registro, confiscación, expropiación y toda otra forma de intervención, sea por vía de acción ejecutiva, administrativa, judicial o legislativa.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ARTÍCULO 7 EXENCIONES TRIBUTARIAS

1. El Parlamento y sus bienes estarán exentos, en el territorio de la República:
 - a) de los impuestos directos;
 - b) de los derechos de aduana y de las restricciones o prohibiciones a la importación, respecto de los bienes que importe el Parlamento para su uso oficial. Los artículos importados bajo este régimen no podrán ser vendidos en el territorio de la República sino conforme a las condiciones vigentes actualmente o a aquellas más favorables que se establezcan;
 - c) de los impuestos al consumo y a las ventas;
 - d) del Impuesto al Valor Agregado incluido en las adquisiciones en plaza de bienes y servicios que realice con destino a la construcción, reciclaje o equipamientos de sus locales.

Las autoridades competentes del Gobierno podrán disponer, si lo estiman pertinente, que dicha exención sea sustituida por la devolución del Impuesto al Valor Agregado.

2. No estarán exentos el Parlamento ni sus bienes, de las tasas, tarifas o precios que constituyan una remuneración por servicios de utilidad pública efectivamente prestados.

ARTÍCULO 8 FACILIDADES EN MATERIA DE COMUNICACIONES

1. El Parlamento gozará, para sus comunicaciones oficiales, de facilidades no menos favorables que las otorgadas por la República a las misiones diplomáticas permanentes, en cuanto a prioridades, contribuciones, tarifas e impuestos sobre correspondencia, cables, telegramas, radiogramas, telefotos, teléfonos, facsímiles, redes informáticas y otras comunicaciones, así como en relación a las tarifas de prensa escrita, radial o televisiva.

No serán objeto de censura la correspondencia u otras comunicaciones oficiales del Parlamento.

2. El Parlamento podrá remitir y recibir su correspondencia por correos o valijas, los cuales gozarán del mismo estatuto de prerrogativas que el concedido a los correos y valijas diplomáticas, en aplicación de las normas en vigor.

3. Lo dispuesto en este artículo no obstará a que cualquiera de las Partes solicite a la otra la adopción de medidas apropiadas de seguridad, las que serán acordadas por ambas cuando lo estimen necesario.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**CAPÍTULO IV
PARLAMENTARIOS DEL MERCOSUR**

**ARTÍCULO 9
PRERROGATIVAS DE LOS PARLAMENTARIOS**

1. Los Parlamentarios no podrán ser juzgados civil o penalmente en el territorio de la República, en ningún momento, ni durante, ni después de su mandato por las opiniones y votos emitidos en el ejercicio de sus funciones.
2. Los desplazamientos de los Parlamentarios a efectos del ejercicio de sus funciones en el territorio de la República no serán limitados por restricciones legales ni administrativas.

ARTÍCULO 10

1. Los Parlamentarios que fijen su residencia en el territorio de la República, gozarán de las facilidades, la inviolabilidad personal, las inmunidades, los privilegios, las franquicias y las exenciones tributarias otorgadas a los Representantes Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de su familia que dependen económicamente de ellos.
2. Podrán además transferir sus bienes, libres de todo tributo al término de sus funciones.
3. Los Parlamentarios que no fijen su residencia en el territorio de la República gozarán de las facilidades y privilegios a que refieren los literales a) a d) del artículo 11 y literales e) y f) del artículo 13.

**ARTÍCULO 11
PARLAMENTARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES
EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA**

Lo dispuesto en el artículo anterior no se aplicará a los nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República, salvo en los siguientes aspectos:

- a) inviolabilidad personal;
- b) inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de sus funciones;
- d) exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidas del Parlamento.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



CAPÍTULO V
FUNCIONARIOS DE LAS SECRETARÍAS DEL PARLAMENTO

ARTÍCULO 12
PRERROGATIVAS DE LOS SECRETARIOS Y DE LOS FUNCIONARIOS QUE
EJERZAN ALTOS CARGOS DIRECTIVOS EN LAS SECRETARÍAS DEL
PARLAMENTO

1. Los Secretarios y los funcionarios que ejerzan altos cargos directivos en las Secretarías del Parlamento, gozarán de las facilidades, la inviolabilidad personal, las inmunidades, los privilegios, las franquicias y las exenciones tributarias otorgadas a los funcionarios profesionales técnicos de categoría equivalente de las Representaciones Permanentes ante los Organismos Internacionales con sede en la República. Ellas se extenderán a los miembros de su familia que dependan económicamente de ellos.
2. Podrán, además, transferir sus bienes, libres de todo tributo, al término de sus funciones.

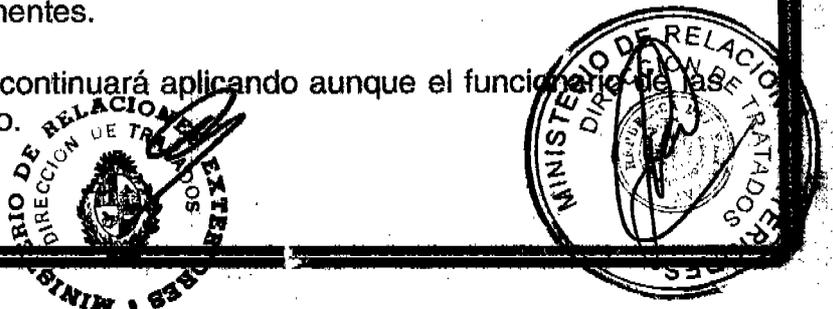
ARTÍCULO 13
PRERROGATIVAS DE LOS DEMÁS FUNCIONARIOS

Los demás funcionarios de las Secretarías gozarán:

- a) De inviolabilidad personal por los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- b) De inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y de los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) De exención de impuestos sobre sueldos y emolumentos percibidos del Parlamento;
- d) De exención de restricciones en materia de transferencia de fondos y cambiarias;
- e) De exención de inmigración y registro de extranjeros y de todo servicio de carácter nacional;
- f) De facilidades en materia de repatriación, cuando existan restricciones derivadas de conflictos internacionales;
- g) De exención de tributos aduaneros y demás gravámenes para la introducción de muebles y efectos de uso personal para su instalación en el país;
- h) En general de las prerrogativas concedidas a los funcionarios administrativos de las misiones diplomáticas permanentes.

Lo dispuesto en los literales a) y b) se continuará aplicando aunque el funcionario de las Secretarías del Parlamento deje de serlo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Lo dispuesto en los literales e) y f) se aplicará a los miembros de la familia del funcionario de que el dependan económicamente.

ARTÍCULO 14
FUNCIONARIOS NACIONALES O RESIDENTES PERMANENTES
EN EL TERRITORIO DE LA REPÚBLICA

Las prerrogativas dispuestas en los artículos 12 y 13 no se aplicarán a los funcionarios de las Secretarías del Parlamento que sean nacionales o residentes permanentes en el territorio de la República, salvo en los siguientes aspectos:

- a) inviolabilidad personal por los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- b) inmunidad de jurisdicción penal, civil y administrativa respecto de las expresiones orales o escritas y los actos ejecutados en el desempeño de sus funciones;
- c) facilidades respecto a restricciones monetarias y cambiarias, cuando ellas sean necesarias para el buen cumplimiento de las funciones;
- d) exención de impuestos sobre salarios y retribuciones percibidos del Parlamento.

ARTÍCULO 15
RENUNCIA A LA INMUNIDAD DE JURISDICCIÓN

En virtud del fundamento señalado en el párrafo 5 del Preámbulo, el MERCOSUR podrá renunciar, cuando lo estime pertinente, a la inmunidad de jurisdicción de los Parlamentarios y funcionarios del Parlamento.

CAPÍTULO VI
DISPOSICIONES GENERALES

ARTÍCULO 16
SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS

Las divergencias relativas a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo de Sede se resolverán mediante acuerdo entre las Partes.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**ARTÍCULO 17
VIGENCIA**

El presente Acuerdo entrará en vigor al decimoquinto día de la comunicación que deberá efectuar el Estado Sede del Parlamento a la otra Parte, notificando que se cumplieron los requisitos constitucionales pertinentes.

El Gobierno de la República del Paraguay será depositario del presente Acuerdo.

En cumplimiento de las funciones de depositario asignadas en el párrafo anterior, el Gobierno de la República del Paraguay notificará a los otros Estados Partes del MERCOSUR la fecha en la cual el presente Acuerdo entre en vigor.

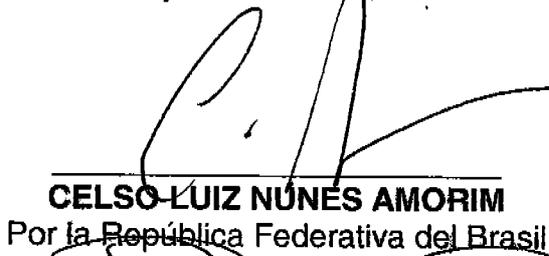
HECHO en la ciudad de Asunción, República del Paraguay, a los 29 días del mes de junio de 2007, en un ejemplar original, en los idiomas español y portugués, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL MERCOSUR

**POR LA REPÚBLICA
ORIENTAL DEL URUGUAY**

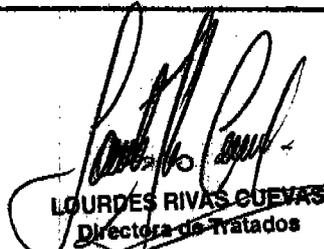

JORGE TAIANA
Por la República Argentina


REINALDO GARGANO
Ministro de Relaciones Exteriores


CELSO LUIZ NUNES AMORIM
Por la República Federativa del Brasil

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE OBRA EN LA DIRECCION DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES


RUBÉN RAMÍREZ LEZCANO
Por la República del Paraguay


LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados




REINALDO GARGANO
Por la República Oriental del Uruguay



ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL

**ACORDO DE SEDE
ENTRE
A REPÚBLICA ORIENTAL DO URUGUAI E
O MERCADO COMUM DO SUL (MERCOSUL)
PARA O FUNCIONAMENTO DO
PARLAMENTO DO MERCOSUL**

A República Oriental do Uruguai e o Mercado Comum do Sul (MERCOSUL);

Tendo em vista:

Que o Tratado de Assunção estabeleceu as bases para a constituição do Mercado Comum do Sul;

Que o Parlamento do MERCOSUL é um órgão integrante da estrutura institucional do MERCOSUL, de acordo com o estabelecido no Protocolo constitutivo assinado em 9 de dezembro de 2005 entre os Estados Partes do MERCOSUL;

Que o referido Protocolo estabelece como sede do Parlamento do MERCOSUL a cidade de Montevideú, República Oriental do Uruguai;

Que é necessário dar cumprimento ao disposto nesse Protocolo e subscrever um Acordo de Sede, com o objetivo de estabelecer as modalidades de cooperação entre as Partes e determinar as condições e prerrogativas que facilitarão o desempenho das funções do Parlamento, dos Parlamentares e dos demais funcionários;

Que a inviolabilidade, as imunidades, as isenções e as facilidades previstas não se concedem em benefício ou interesse das pessoas, mas com o objetivo de garantir o cumprimento das atribuições do Parlamento do MERCOSUL;

ACORDAM:

**CAPÍTULO I
ÂMBITO DA APLICAÇÃO**

**ARTIGO 1
ÂMBITO MATERIAL**

O Governo da República Oriental do Uruguai e o Mercado Comum do Sul (MERCOSUL) decidem que a sede e as atividades do Parlamento do MERCOSUL, para o cumprimento das funções que lhe atribui o Protocolo Constitutivo do Parlamento do MERCOSUL, serão regidas, no território da República Oriental do Uruguai, pelas disposições do presente Acordo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**CAPÍTULO II
DEFINIÇÕES****ARTIGO 2
DEFINIÇÃO DE TERMOS EMPREGADOS**

Para efeitos do presente Acordo:

- a) A expressão "as Partes" significa as Partes do presente Acordo (por um lado a República Oriental do Uruguai e por outro, o MERCOSUL);
- b) A expressão "República" significa República Oriental do Uruguai;
- c) A expressão "Governo" significa o Governo da República Oriental do Uruguai;
- d) A expressão "Parlamento" significa Parlamento do MERCOSUL;
- e) A expressão "Parlamentar" significa Parlamentar do MERCOSUL;
- f) A expressão "bens" inclui os imóveis, móveis, direitos, fundos em qualquer moeda, metais preciosos, pertences, receitas, publicações e, em geral, tudo o que constitua o patrimônio do Parlamento do MERCOSUL;
- g) A expressão "território da República" significa o território da República Oriental do Uruguai;
- h) A expressão "sede" significa os locais onde o Parlamento do MERCOSUL desempenha suas funções. Os locais incluem aqueles em que o Parlamento desempenha efetivamente sua atividade, assim como os designados para tais fins;
- i) A expressão "arquivos do Parlamento" inclui a correspondência, manuscritos, fotografias, gravações e, em geral, todos os documentos e dados armazenados por outros meios, incluídos os eletrônicos, que estejam em poder do Parlamento, sejam ou não de sua propriedade;
- j) A expressão "funcionários das Secretarias do Parlamento" inclui os membros de seu pessoal, incluindo os Secretários, aqueles que exercem altos cargos diretivos, o pessoal técnico e o administrativo.

**CAPÍTULO III
O PARLAMENTO****ARTIGO 3
CAPACIDADE**

O Parlamento gozará, no território da República, de capacidade jurídica de direito interno para o exercício de suas funções.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



Para tais efeitos, poderá:

- a) Ter em seu poder fundos em qualquer moeda, metais preciosos, etc., em instituições bancárias ou similares, bem como manter contas de qualquer natureza e em qualquer moeda.
- b) Remeter para o exterior ou receber do exterior livremente os mencionados fundos e convertê-los em outras moedas ou valores.

No exercício dos direitos atribuídos por este artigo, o Parlamento não poderá ser submetido a fiscalizações, regulamentos ou outras medidas restritivas por parte do Governo. No entanto, o Parlamento prestará a cooperação e atenção devida a todas as petições que nesse particular venha a formular o Governo, sempre e quando possa atendê-las sem prejuízo de suas funções.

ARTIGO 4 IMUNIDADE DE JURISDIÇÃO

O MERCOSUL gozará de imunidade de jurisdição em tudo o que for pertinente ao funcionamento do Parlamento.

ARTIGO 5 RENÚNCIA À IMUNIDADE DE JURISDIÇÃO

O MERCOSUL poderá renunciar, em caso específico, à imunidade de jurisdição de que goza.

Tal renúncia não abrangerá a imunidade de execução, para a qual será necessário novo pronunciamento.

ARTIGO 6 INVIOLABILIDADE

A sede do Parlamento do MERCOSUL e seus arquivos são invioláveis, onde quer que se encontrem.

Os bens do Parlamento do MERCOSUL, estejam ou não em poder do Parlamento e onde quer que se encontrem, estarão isentos de registro, confisco, expropriação e toda outra forma de intervenção, seja por ação executiva, administrativa, judicial ou legislativa.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



ARTIGO 7 ISENÇÕES TRIBUTÁRIAS

1. O Parlamento e seus bens estarão isentos, no território da República:

- a) dos impostos diretos;
- b) dos direitos de alfândega e de restrições ou proibições a importação, no que se refere aos bens que importe o Parlamento para seu uso oficial. Os bens importados sob este regime só poderão ser vendidos no território da República seguindo as condições vigentes atualmente ou por aquelas mais favoráveis que sejam estabelecidas;
- c) dos impostos sobre consumo e sobre venda;
- d) do imposto sobre o Valor Agregado incluído nas aquisições locais de bens e serviços, que se realizem com o objetivo de construir, reciclar ou equipar suas instalações.

As autoridades competentes do Governo poderão determinar, caso considerarem conveniente, que a mencionada isenção seja substituída pela devolução do Imposto sobre o Valor Agregado.

2. Nem o Parlamento nem seus bens estarão isentos das taxas, tarifas ou preços que constituam remuneração por serviços de utilidade pública efetivamente prestados.

ARTIGO 8 FACILIDADES EM MATÉRIA DE COMUNICAÇÕES

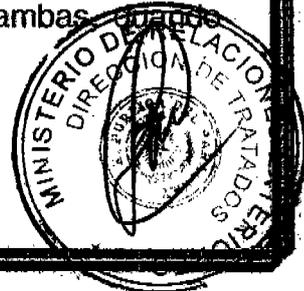
1. Para suas comunicações oficiais, o Parlamento disporá de facilidades não menos favoráveis que as outorgadas pela República às missões diplomáticas permanentes, no que se refere a prioridades, contribuições, tarifas e impostos sobre correspondência, telex, telegramas, radiogramas, telefones, telefotos, facsímiles, redes de informática e outras comunicações, bem como com relação às tarifas de imprensa escrita, radiofônica ou televisiva.

Não serão objeto de censura a correspondência e outras comunicações oficiais do Parlamento.

2. O Parlamento poderá remeter e receber sua correspondência por correio ou mala, as quais gozarão do mesmo estatuto de prerrogativas das concedidas aos correios e malas diplomáticas, aplicadas as normas vigentes.

3. O disposto neste artigo não impedirá que qualquer uma das Partes solicite à outra a adoção de medidas apropriadas de segurança, a serem decididas por ambas, quando considerarem necessário.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**CAPÍTULO IV
PARLAMENTARES DO MERCOSUL**

**ARTIGO 9
PRERROGATIVAS DOS PARLAMENTARES**

1. Os Parlamentares não poderão ser julgados civil ou penalmente no território da República, em nenhum momento, nem durante, nem depois de seu mandato pelas opiniões e votos emitidos no exercício de suas funções.
2. O deslocamento dos Parlamentares para fins do exercício de suas funções no território da República não serão limitados por restrições legais nem administrativas.

ARTIGO 10

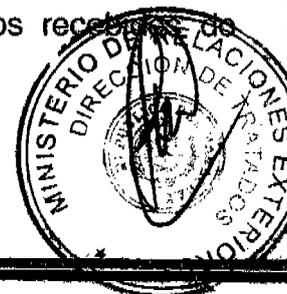
1. Os Parlamentares que fixem sua residência no território da República gozarão das facilidades, inviolabilidade pessoal, imunidades, privilégios, franquias e isenções tributárias outorgadas aos Representantes Permanentes junto aos Organismos Internacionais com sede na República. Essas prerrogativas serão extensivas aos membros de suas famílias que deles dependam economicamente.
2. Poderão, ademais, ao encerrar suas funções, transferir seus bens, isentos de qualquer tributo.
3. Os Parlamentares que não fixem sua residência no território da República gozarão das facilidades e privilégios que se referem os itens a) a d) do artigo 11 e itens e) e f) do artigo 13.

**ARTIGO 11
PARLAMENTARES NACIONAIS OU RESIDENTES PERMANENTES
NO TERRITÓRIO DA REPÚBLICA**

O disposto no artigo anterior não se aplicará aos nacionais ou residentes permanentes no território da República, salvo nos seguintes aspectos:

- a) de inviolabilidade pessoal;
- b) de imunidade de jurisdição penal, civil e administrativa quanto às expressões orais ou escritas e aos atos executados no desempenho de suas funções;
- c) facilidades com relação às restrições monetárias e cambiais, quando elas forem necessárias para o bom cumprimento de suas funções;
- d) de isenção de impostos sobre as remunerações e emolumentos recebidos pelo Parlamento.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



CAPÍTULO V
FUNCIONÁRIOS DAS SECRETARIAS DO PARLAMENTO

ARTIGO 12
PRERROGATIVAS DOS SECRETÁRIOS E DOS FUNCIONÁRIOS
QUE EXERÇAM ALTOS CARGOS DIRETIVOS NAS
SECRETARIAS DO PARLAMENTO

1. Os Secretários e os funcionários que exerçam altos cargos diretivos nas Secretarias do Parlamento gozarão das facilidades, inviolabilidade pessoal, imunidades, privilégios, franquias e isenções tributárias outorgadas aos funcionários profissionais e técnicos de categoria equivalente das Representações Permanente junto aos Organismos Internacionais com Sede na República. Essas prerrogativas serão extensivas aos membros de suas famílias que deles dependam economicamente.

2. Poderão, ademais, ao encerrar suas funções, transferir seus bens, isentos de qualquer tributo.

ARTIGO 13
PRERROGATIVAS DOS DEMAIS FUNCIONÁRIOS

Os demais funcionários das Secretarias gozarão:

- a) De inviolabilidade pessoal pelos atos executados no desempenho de suas funções;
- b) De imunidade de jurisdição penal, civil e administrativa quanto as expressões orais ou escritas e aos atos executados no desempenho de suas funções;
- c) De isenção de impostos sobre os salários e retribuições recebidos do Parlamento;
- d) De isenção de restrições em matéria de transferência de fundos e cambiarías;
- e) De isenção de imigração e registro de estrangeiros e de todo o serviço de caráter nacional;
- f) De facilidades em matéria de repatriação, quando existam restrições derivadas de conflitos internacionais;
- g) De isenção de tributos alfandegários e demais gravames para a introdução de móveis e efeitos de uso pessoal para sua instalação no país;
- h) Em geral, das prerrogativas concedidas aos funcionários administrativos das missões diplomáticas permanentes.

O disposto nos itens a) e b) continuarão sendo aplicados mesmo que o funcionário das Secretarias do Parlamento deixe de sê-lo.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



O disposto nos itens e) e f) serão aplicados aos membros da família do funcionário que dependam dele economicamente.

ARTIGO 14
FUNCIONÁRIOS NACIONAIS OU RESIDENTES PERMANENTES
NO TERRITÓRIO DA REPÚBLICA

As prerrogativas dispostas nos artigos 12 e 13 não serão aplicadas aos funcionários das Secretarias do Parlamento que sejam nacionais ou residentes permanentes no território da República, salvo nos seguintes aspectos:

- a) inviolabilidade pessoal pelos atos executados no desenvolvimento de suas funções;
- b) imunidade de jurisdição penal, civil e administrativa com relação as expressões orais e escritas e aos atos executados no desempenho de suas funções;
- c) facilidades com relação as restrições monetárias e cambiárias, quando elas sejam necessárias para o bom cumprimento das funções;
- d) isenção de impostos sobre salários e retribuições percebidas do Parlamento.

ARTIGO 15
RENÚNCIA À IMUNIDADE DE JURISDIÇÃO

Em virtude do fundamento assinalado no parágrafo 5 do preâmbulo, o MERCOSUL poderá renunciar, quando estimar pertinente, à imunidade de jurisdição dos Parlamentares e funcionários do Parlamento.

CAPÍTULO VI
DISPOSIÇÕES GERAIS

ARTIGO 16
SOLUÇÃO DE CONTROVÉRSIAS

As divergências relativas à interpretação ou aplicação do presente Acordo de Sede serão resolvidas mediante Acordo entre as Partes.

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL



**ARTIGO 17
VIGÊNCIA**

O presente Acordo entrará em vigor no décimo quinto dia após a comunicação do Estado Sede do Parlamento à outra Parte, notificando que foram satisfeitos os requisitos constitucionais pertinentes.

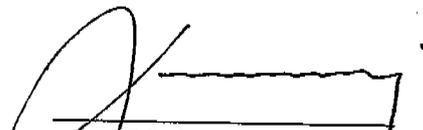
O Governo da República do Paraguai será depositário do presente Acordo.

Em cumprimento das funções de depositário designadas no parágrafo anterior, o Governo da República do Paraguai notificará aos outros Estados Partes do MERCOSUL a data na qual o presente Acordo entre em vigor.

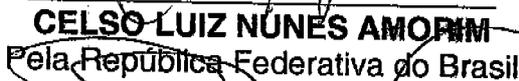
FEITO na cidade de Assunção, República do Paraguai, aos 29 dias do mês de junho de 2007, em um exemplar original, nos idiomas espanhol e português, sendo ambos os textos igualmente autênticos.

PELO MERCOSUL

**PELA REPÚBLICA
ORIENTAL DO URUGUAI**

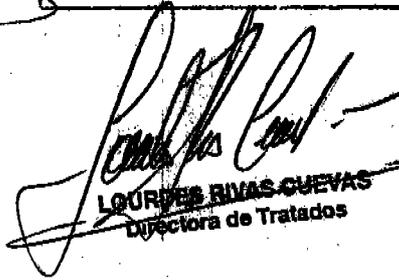

JORGE TAIANA
Pela República Argentina


REINALDO GARGANO
Ministro das Relações Exteriores


CELSO LUIZ NUNES AMORIM
Pela República Federativa do Brasil

ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
QUE OBRA EN LA DIRECCION DE
TRATADOS DEL MINISTERIO DE
RELACIONES EXTERIORES


RUBÉN RAMÍREZ LEZCANO
Pela República do Paraguai


LOURDES RIVAS CUEVAS
Directora de Tratados




REINALDO GARGANO
Pela República Oriental do Uruguai

ES COPIA FIEL DEL TEXTO ORIGINAL




**Embajador
AGUSTIN ESPINOSA**
Director de Tratados